



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-00293

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, propuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de junio de 2022¹.

Antecedentes

1. En providencia en cita se decidió negar el mandamiento de pago por cuanto el extremo actor no subsanó lo requerido en la inadmisión de la demanda, esto es, indicar en los hechos *“cuáles fueron las obligaciones inmersas en el [contrato base de la ejecución] a efectuar por parte de la actora, de igual manera informe si cumplió con ellas, para poder exigir a su contraparte el pago que reclama”*²

2. La inconformidad del demandante radica³, en síntesis, en que sí cumplió con lo exigido por la autoridad judicial, toda vez que explicó que la única obligación a su cargo era el pago del precio del bien y que realizó tal acción a entera satisfacción de los hoy demandados.

Consideraciones

1. El artículo 422 del CGP advierte que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Sobre la exigibilidad de la obligación sometida a condición, el artículo 1542 del Código Civil advierte que *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*.

Ahora bien, en lo que atañe a contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias y la exigibilidad de las ajenas debe verificarse a la luz de lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

¹ PDF.7, C1

² PDF.4, C1

³ PDF.8, C1

Sobre la determinación de la exigibilidad de las obligaciones en contratos bilaterales la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"[...] como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos [...]"

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque esta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada"⁴

2. Descendiendo al caso concreto y a la luz de la premisa jurídica recién expuesta, sea lo primero indicar que el requerimiento inadmisorio⁵ formulado al actor para que informara las obligaciones a su cargo y si las había cumplido, es de necesario acatamiento para el correcto examen de la exigibilidad de la obligación por él demandada, por tratarse del reclamo del valor pactado como cláusula penal, cuya exigibilidad está sometida a que se verifique que la ocurrencia del incumplimiento al que está condicionada tal sanción pecuniaria convencional.

Ahora bien, puesto que para la efectividad del pago este debe cumplir varias características como son pagar lo que se debe, a quien se debe y de la forma acordada (Arts. 1626 y ss del Código Civil), el interesado debió indicar en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar del pago y no limitarse a indicar respecto de esa obligación *"que cumplió a entera satisfacción de los demandados"*.

En este contexto el requerimiento de determinación de los hechos de la demanda que establece el numeral 5 del artículo 82 del CGP cobra gran relevancia, pues de la vaga descripción del suceso del pago al despacho no le es factible verificar si el cumplimiento de la prestación a cargo del demandante fue oportuno y adecuado y de ese punto de partida constatar si era plausible exigir a la contraparte contractual el acatamiento estricto de lo pactado.

Más aún, no puede pasarse por alto que el presente es un proceso ejecutivo, en el que debe aparecer plenamente acreditada la obligación en cabeza del ejecutado con las características previstas en el artículo 422 *ibídem*; de ahí, que al no aparecer nítidamente tal aspecto, no resulte posible librar orden de pago.

3. En suma, fracasa la censura, por cuanto el precario relato del demandante frente a la obligación del pago resulta insuficiente para la verificación de la realización de la condición de incumplimiento que habilita la exigibilidad de la obligación a ella sometida.

4. La alzada deprecada en subsidio se concederá en el efecto suspensivo por ser procedente (art. 438 del CGP en conc. con el num. 4, art. 321 *Ibídem*).

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia SC1209—2018 de 20 de abril de 2018. Ref.: Rad.: 11001310302520040060201. M.P.: AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁵ Arch.4, C1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

Primero: MANTENER incólume en todas sus partes la providencia de 21 de junio de 2022.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítase el expediente a los jueces civiles de circuito de esta ciudad (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 108
Hoy **28-09-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-1416.

En atención a que los curadores ad litem designados por auto del 6 de julio pasado (Pdf-0009) para representar al demandado **José Vicente Hernández Rivera** no comparecieron a la actuación, se les releva para en su lugar designar a los siguientes abogados(as):

- Andrés Arturo Pacheco Ávila con T.P. 245.277 del CSJ, localizado en el correo abogadosasociados.juridico@hotmail.com
- Laidy Maritza Torres Garzón con T.P. 268.116 del CSJ, localizada en el correo electrónico ltorres@financreditos.com
- Martha Luz Gómez Ortiz con T.P. 78.937 del CSJ, localizada en el correo electrónico notifica@consultoresmq.com.co

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Infórmeles que los gastos por la gestión, fueron señalados por auto del 6 de julio de 2022.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 118

Hoy 14-10-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-1416.

En los términos de que trata el art. 286 del CGP y conforme a lo pedido por el demandante, se corrige el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, para ordenar que la diligencia de secuestro comisionada sea adelantada por el Juez Promiscuo Municipal de Funza (Cund), y no como se dispuso en el auto corregido

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 118**

Hoy **14-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-0498.

1. Teniendo en cuenta que con el escrito y documentales allegados por la parte demandante (Pdf-0007) se acredita el cumplimiento a lo ordenado en autos, se dará continuidad a la actuación.

2. En consecuencia, como la demandada **Luz Astrid Barrantes** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP fls. 57-58 y Pdf-0007, no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Quinto. En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 118**

Hoy **14-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0807.

1. Con base en las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 89 a 94), y en los términos de que trata el inciso segundo, numeral 4° del art. 291 de CGP¹, se entiende surtido el trámite de notificación adelantado respecto de los demandados **John Edwin Mendoza Carrión** y **Blanca Autora Espinosa Porras**.

2. Para dar continuidad a la actuación, requiérase a la actora para que, a la mayor brevedad posible, adelante la notificación del auto admisorio de la demanda sobre la pasiva en los términos del art. 292 lb., y en la dirección donde se adelantó su citación.

3. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur y requiérasele, para que en los términos de la comunicación del 27 de julio pasado (Pdf-0003), proceda a inscribir la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40650959 y en los términos del oficio No. 0611/2020 del 26 de febrero de 2020.

Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el micro sitio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 118

Hoy 14-10-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

¹ “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-00991

Ingresó el expediente al despacho por considerarse necesario adoptar una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso,¹ tal como se explica a continuación:

1.- Conforme la demanda principal, el objeto del litigio es la declaratoria de responsabilidad civil del Edificio Papyrus Park 118 Propiedad Horizontal por los supuestos perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de sus funciones dentro de la administración de la copropiedad.

Sin embargo, ha de recordarse que no es posible adoptar una determinación de fondo sin la concurrencia de quienes son sujetos de la relación jurídica controvertida, aquellos que están llamados a soportar las prestaciones mutuas que puedan producirse si llegara a accederse a las pretensiones de la demanda.

En armonía con lo anterior, el artículo 61 del Estatuto Procesal dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

El omitirse que el proceso se adelante bajo esa cuerda procedimental, se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del compendio normativo citado, la que se configura *“[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban*

¹*“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

2.- Dentro del presente asunto se ordenó integrar el contradictorio con la empresa Construcciones Papyrus Park 118 S.A.S., en calidad de llamado en garantía, sociedad que se encontraba disuelta y liquidada para la época en que se radicó la demanda, por lo que no era posible disponer su enteramiento de estas diligencias, pues se había extinguido su personalidad jurídica, perdiendo así la capacidad para comparecer a un proceso, ya como demandante ora como demandada, según lo expone el artículo 54 del C.G.P.

Siendo así, el contradictorio en este asunto debe integrarse con las personas naturales que conformaban la sociedad liquidada, teniendo en cuenta los términos señalados en la regla 61 de esa misma norma.

3.- Y es que, al no haberse procedido en ese sentido, conforme lo enseñó la Corte en un caso análogo, *“(...) la actuación adelantada queda parcialmente viciada, como lo sostuvo esta Sala en la sentencia CSJ SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224 al rectificar la doctrina de la Corporación, conforme a la cual hasta entonces se consideraba que, en el evento de advertir el sentenciador ad quem la falta de integración de un litisconsorcio necesario en alguno de los extremos de la relación jurídico-procesal, el fallo tendría que ser inhibitorio.*

La rectificación obedeció a «razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias.

(...)

La medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia -agregó- está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C.

El decreto de la nulidad -concluyó la providencia- comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes

en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio (criterio reiterado en CSC SC, 23 Mar. 2000, Rad. 5259; CSJ SC, 29 Mar. 2001, Rad. 5740; CSJ SC, 22 Abr. 2002, Rad. 6278; CJS SC, 5 Dic. 2011, Rad. 2005-00199-01; CSJ SC)".²

4.- Como consecuencia de lo anterior, en procura de corregir el vicio que afecta parcialmente el litigio, se aclarará el auto admisorio del llamamiento en garantía, se declarará la nulidad de lo actuado desde de la fecha en que se tuvo por notificada a la sociedad liquidada en comento y, en su lugar, se procederá a citar al proceso a las personas que figuraban como socios de aquella, con quienes debe integrarse el contradictorio, dejando claro, eso sí, que las pruebas decretadas y practciadas conservarán validez.

Por los motivos dados en precedencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto de 19 de noviembre de 2020 (PDF. 0001, fl. 55), en el sentido de indicar que entre los llamados en garantía se encuentran los socios de Construcciones Papyrus Park 118 S.A.S. liquidada, y no dicha sociedad en sí misma considerada.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso a partir del auto proferido el 27 de agosto de 2021 en el cuaderno 003 de llamamiento en garantía (PDF. 0001, fl. 87), únicamente en lo relacionado con la notificación por conducta concluyente y demás actuaciones de la sociedad Construcciones Papyrus Park S.A.S. -llamada en garantía-, sin perjuicio de las surtidas respecto del otro llamado en garantía y la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

TERCERO: ORDENAR la integración del contradictorio con los socios de Construcciones Papyrus Park 118 S.A.S. liquidada, que la conformaban para el momento de la aprobación de la cuenta final de la liquidación -acta No. 002 del 31 de mayo de 2019-, en la forma y términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se requiere a ambos extremos procesales a fin de que, en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de esta decisión, procedan a aportar la mencionada acta de asamblea de accionistas y/o alleguen el documento idóneo que permita conocer quienes actuaban como socios para ese entonces.

De igual manera, en la medida de lo posible, deberán informar los datos que de tales personas se conozcan para intentar su comparecencia, como nombres

² CSJ SCC, sentencia No. SC1182-2016 del 8 de febrero de 2016, expediente No. 003-2008-00064-01, MP Ariel Salazar Ramírez.

completos, sus números de cédulas de ciudadanía y direcciones de notificaciones físicas y electrónicas.

CUARTO: En adición, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá para que, en el mismo término, informe quiénes eran los últimos socios registrados de dicha sociedad, remita la última acta de liquidación inscrita y/o el último libro de socios registrado. Secretaría proceda a la remisión de la comunicación, indicando los datos de identificación de dicha sociedad.

Vencido el término concedido, secretaría ingrese el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.**
118
Hoy **14-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0779.

Como los demandados **amanecer Consultores e Inversiones S.A.S.** y **Diana Milena Mendieta Ortiz** fueron notificados del auto mandamiento de pago (principal y acumulado) en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Pdf-0010), no contestaron la demanda ni pagaron la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP y numeral 5° del art. 463 *lb*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago (principal y acumulada).

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Quinto. En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 118 Hoy 14-10-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0055.

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 28 de junio de 2022 (Pdf-0015) no fue objetada, el Despacho la aprueba en valor de **\$89'547.992,66 M/Cte.**, por encontrarse ajustada a derecho.

2. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0017) en la suma de **\$1'009.500,00 M/Cte.**

3. De existir títulos judiciales consignados en favor del proceso, entréguese a la actora hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 118
Hoy 14-10-2022
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-0357.

1. Con base en lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 14 de junio de 2022 (Pdf-014), se ordena librar nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informándole que, por auto del 15 de julio de 2021 se decretó la INSCRIPCIÓN de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1547265.

2. Requierase a la actora para que procure la notificación personal del extremo demandado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 118 Hoy 14-10-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0655.

Conforme se reclama con el escrito allegado el 27 de octubre de 2021 (Pdf-005), se ordena librar oficio con destino a la EPS Famisanar S.A.S. para que, a la mayor brevedad posible, informe los datos de dirección física y electrónica, lo mismo que sobre el empleador, que obre en su base de datos sobre el señor **Óscar Fernando Navas Ballén**.

Secretaría libre el oficio y la parte demandante proceda a diligenciarlo, arrimando prueba de ello a la presente actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 118 Hoy 14-10-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0031.

Previo a disponer sobre librar oficio con destino a la Nueva EPS S.A. para que brinde la información tendiente a localizar al demandado **Daniel Horacio Gutiérrez Pesca** (Pdf-0009), se ordena:

Requírase a la actora para que, a la mayor brevedad posible, adelante la notificación del demandado en las direcciones que se reportan en el libelo, esto es, Cra 69 No. 98-99 de Bogotá, Cl. 3Este No. 15A-12 de Soacha y psknava@hotmail.com, dirección última respecto de la cual habrá de hacerse las manifestaciones de que trata el inciso segundo, art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 118

Hoy 14-10-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria No. 2022-0080.

Previo a resolver sobre el requerimiento que la actora reclama respecto de la Sijín –Sec. Automotores-, (Pdf-0008 y 0009), acredítese en legal forma que el oficio No. 0852/2022 del 25 de mayo de 2022 fue debidamente diligenciado y radicado ante la entidad oficiada.

Lo anterior por cuanto la comunicación fue retirada directamente por la persona autorizada por la actora.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 118**

Hoy **14-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0123.

Teniendo en cuenta que con el escrito allegado el 15 de junio pasado (Pdf-009) la actora acreditó que cumplió la orden contenida en el auto del 10 de junio hogaño (Pdf-008) y en consideración a los escritos allegados el 7 de julio y 5 de septiembre pasado (Pdf's- 0010 y 0011), se dará continuidad a la actuación así.

En consecuencia, como los demandados **Luis Guillermo Saganome e Hijos S.A.S.** y **Luis Guillermo Saganome Ariza** fueron notificados del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Pdf-0006) no contestaron la demanda ni pagaron la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000,00 M/Cte.**, cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Quinto. En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 118 Hoy 14-10-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0206.

En consideración a que el término con que cuenta el demandado para comparecer a la actuación no había vencido al momento de ingresar las diligencias al Despacho, se ordena que secretaría contabilice en debida forma dicho plazo, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual, vuelvan las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

En adición, se requiere a la Secretaría para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en este tipo de actuaciones.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 118 Hoy 14-10-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0467.

Como la demandada **Ingrid Alexandra Cerniauskas Díaz** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf'-008), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes, para que liquiden el crédito que se ejecuta en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Quinto. En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 118**

Hoy **14-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./